

HORACIO LABASTIDA

Ha desempeñado los siguientes cargos durante su trayectoria académica y laboral: rector de la Universidad de Puebla; asesor de la Rectoría de la UNAM; ex director de la Revista *Universidad de México*, de la UNAM; jefe de Asuntos Sociales en la CEPAL-México ante las Naciones Unidas, y embajador de México ante el Gobierno Sandinista de Reconstrucción Nacional, en Nicaragua.

Asimismo, fungió como director editorial de la Colección de Cultura Mexicana, de la UNAM, publicada entre 1952 y 1961; colección Clásicos de la Historia de México, del Fondo de Cultura Económica e Instituto Cultural Helénico, desde 1985; colección Biblioteca Mexicana de Escritores Políticos, de la UNAM, desde 1986; así como del *Diario de México*, 1822-1841, de Carlos María de Bustamante.

Actualmente es investigador titular “C” de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Sus obras publicadas son: *Las luchas ideológicas en el siglo XIX y la Constitución de 1857*, México, Cámara de Diputados, 1966; *Aspectos sociales del desarrollo económico*, México, Centro Nacional de Productividad, 1968; *Filosofía y política. Cinco ensayos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1986; *Reforma y república restaurada. 1823-1877*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987; *Semanario político*, México, Textos de Humanidades, UNAM, 1989; *Las Constituciones de México*, México, Cámara de Diputados, 1991; *Las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992; *Las Constituciones españolas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994; *Semanario político*, México, UNAM, 1995, y *Guía hemerográfica de los debates del Senado, 1824-1953*, México, UNAM, 1995.

GRANDEZA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Horacio LABASTIDA

A Jesús Silva Herzog, cuyos estudios dieron fundamento al decreto expropiatorio de las compañías petroleras, en 1938; y a Emilio O. Rabasa, ilustre jurista y defensor incansable de la soberanía de México en la época en que se desempeñó como secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República.

I

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió encargarme, hacia 1942, el despacho del Juzgado de Distrito del Istmo de Tehuantepec, radicado hasta hoy en el Puerto de Salina Cruz, y en tal papel tuve que asumir por primera vez, aunque lo había hecho antes elaborando proyectos, la directa responsabilidad de pronunciar sentencias de fondo en las reclamaciones que los particulares formulaban contra actos de autoridad, determinando la constitucionalidad o no constitucionalidad de éstos, y otorgando o negando la protección de la justicia federal. Los textos y los trámites del juicio respectivo los conocía “al dedillo”, bien explicados en las cátedras de Juan de Dios Flores y Salvador Azuela, pero era obvio que los problemas no eran de forma y sí de substancia por cuanto que se tocaban en cada expediente los trascendentales temas vinculados con la libertad del hombre y la conducta legal y legítima de las autoridades. La amplia jurisdicción del Juzgado comprende el territorio que va desde el mencionado puerto oaxaqueño, próspero en los últimos años del porfiriato y hundido en la miseria posteriormente, y el de Coatzacoalcos, advirtiéndose que hoy del mismo modo que ayer en ese territorio tan discutido y apetecido por el “Tío Sam”, residen muchísimas comunidades indígenas y campesinas que han sido desde tiempos inmemoriales perse-

guidas y humilladas por caciques, alcaldes y policías municipales. Era indispensable que en mi personalidad de juez no me limitara a una cerrada y simple aplicación deductiva de las normas jurídicas, sino que estuviera empapado en las raíces sociales y en valores e ideales que guiaron al Legislador en el momento de sancionarlas; es decir, no debía restringirme a una hermenéutica preciosista de la jurisprudencia, puesto que el derecho es producto de luchas de los hombres en la historia por convivir en armonía con los sagrados mandamientos de la justicia. Ciertamente es que de acuerdo con la lógica jurídica expuesta por el maestro Eduardo García Máynez, los contenidos sociales para hacerse jurídicos tienen que modelarse en las categorías del derecho, aunque también lo es que tales contenidos no son ajenos a sus formas en la compleja marcha de la historia; mas como la tesis garciamaynista es de gran relevancia en nuestro medio, transcribo el primer párrafo de la “Advertencia preliminar” que el autor escribió en *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*:

cuando, a principios de 1939, formulé mi teoría sobre el derecho de libertad, nació en mí la convicción de que en la órbita de lo jurídico hay un conjunto de principios universales que no emanan de ninguna decisión legislativa, ni tienen su origen en la jurisprudencia ni la costumbre, pese a lo cual valen para todo derecho, escrito o no escrito, real o posible, actual o pretérito. Este aserto parecerá pueril a quienes juzguen que el legislador es omnipotente, o crean como los ingleses, que “el Parlamento puede hacerlo todo, menos transformar a una mujer en hombre, o a un hombre en mujer”.¹

En consecuencia, los deberes de graduado y funcionario me obligaron a buscar afanosamente en el pasado y en el presente de la vida pública los abrevaderos en los que el Constituyente alimentó con empeño las energías que gestaron la Constitución Política exigida por los revolucionarios.

A pesar del fracaso de la Convención de Aguascalientes (1914) por el divisionismo carrancista respecto de los zapatistas y villistas, y de la instalación del Gobierno preconstitucional en Veracruz,² y no obstante que tales hechos tensaron la situación de México a grados muy radicales, el Constituyente logró, en Querétaro, dos metas estelares. En primer lugar,

1 García Máynez, Eduardo *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, México, UNAM, 1953, p. 1.

2 Félix F. Palavicini culpa del fracaso a villistas y zapatistas exaltando el valor del “Primer Jefe”; véase Palavicini, Félix F., “Un Nuevo Congreso Constituyente”, Veracruz, 1915; Artículo del autor publicado en la prensa de Veracruz durante el periodo revolucionario, pp. 5-9.

la de apagar el incendio que parecía envolver al país en un desastre irremediable, al acoger con máxima seriedad las reivindicaciones del pueblo, víctima de las “edades” de piedra, bronce, plata y oro de la dictadura; y en segundo lugar, la de cimentar, al lado de los derechos del hombre y del ciudadano —Declaración que en 26 de agosto de 1789 hizo la Asamblea Nacional Francesa—,³ los derechos sociales y el recobramiento de la dignidad soberana, connotada en el reconocimiento del derecho eminente de la Nación sobre las riquezas de su naturaleza, y su corolario, la facultad de ésta para modificar la propiedad en función de los intereses de la Patria, de acuerdo con los principios de una justicia expresamente aceptada al señalarse que tales modalidades y la regulación del aprovechamiento de los recursos nacionales tendrían las finalidades concretas, en el espacio y en el tiempo, de “hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y [...] cuidar de su conservación”, parte vislumbrante esta última de la creciente importancia de la ecología como instrumento destinado a impedir la destrucción sistemática y alarmante del planeta, llevada a cabo en nombre de la llamada modernización industrial.

En aquel referido año de 1942 me conmovieron dos tremendas experiencias que deseo consignar ahora. Una vez, desesperado y en compañía de su esposa e hijos, se presentó en el Juzgado un zapoteca que no podía expresar su angustia en español; con dificultades y apoyado en la traducción del diligente actuario, supe que aquel zapoteco jefe de familia solicitaba amparo contra la orden de despojo dictada por el juez de su pueblo, sin juicio alguno y acatando las exigencias del alcalde: le arrebataron su parcela, el escaso ganado de su patrimonio, y lo echaron de las chozas que habitaba. En aquella época los procedimientos exigían que en materia judicial o administrativa los quejosos redactaran sus demandas por escrito y naturalmente en español, idioma oficial, cosa que el juchiteco no podía satisfacer por motivos obvios; ¿qué hacer ante esta situación? Contra viento y marea, lo entiendo, instruí al actuario conecedor de la lengua indígena para escribir en máquina y en castellano la solicitud, en la inteligencia de que frecuentemente estos casos replicáronse durante mi ausencia en Salina Cruz. Dí entrada a la demanda, concedí la suspensión y eché adelante los procedimientos de una ley que había olvidado el carácter multilingüístico de la población. En otra ocasión se me presentó el presi-

3 *La Declaration des Droits de L'Homme et du Citoyen et la Constitution de 1791*, París,

Editiones Tiranty, 1946, pp. 13-17.

DR © 1997. Senado de la República. LVI Legislatura

Comisión Plural Organizadora del LXXX Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

dente municipal con una queja contra mandamientos del gobernador del Estado: con apoyo de soldados y policías recibió la orden de abandonar sus oficinas, amenazándolo con daños graves si luego intentaba recuperarlas, en el supuesto de que en su lugar quedaría el concejal respectivo mientras se gestionaba el nombramiento del suplente. Tratábase de un agravio a derechos políticos, excluidos en sentencias de la Corte, del juicio de amparo por considerar que no son garantías individuales; sin embargo, como nunca pude comprender tal dicotomía, hablando de libertades exaltadas como elementos esenciales de las democracias, y como consideré que los políticos son sin duda derechos del hombre, inicié los trámites del amparo y en su oportunidad, por no apreciar utilidad pública alguna en el acto reclamado, concedí la suspensión y la recuperación en la sentencia de fondo, del agraviado, en las funciones municipales que le serían arrebatadas. Aunque lo ignoro, supongo que si el dicho gobernador hizo uso del recurso de revisión, quizá el Alto Tribunal sobreseyó el procedimiento o revocó la resolución.

La amplia experiencia jurídica y humanística en que se dio el desempeño de mis responsabilidades, caracterizada por la enorme pobreza, ignorancia y expropiación opresiva de la población itsmeña, me convencieron de que el estudio del derecho, especialmente en el ramo constitucional, no puede profundizarse ni entenderse cabalmente sin un rico bagaje histórico; y de ahí que haya acudido en busca de luces, a los debates del Constituyente Queretano, donde puede develarse el espíritu innovador del texto sancionado el 5 de febrero de 1917, así como la correcta interpretación de la normatividad jurídica vigente a partir del siguiente primero de mayo, de acuerdo con el artículo primero transitorio.

En la medida en que transcurrió el tiempo, y restituido a mis quehaceres académicos primero en la Universidad de Puebla y luego en la UNAM, donde desde 1953 he trabajado en actividades docentes y de investigación relacionadas con la política, la historia y el derecho, en el propósito de ahondar en los problemas vinculados con el nacimiento, evolución, madurez, decadencia y muerte del poder público, tratando de responder siempre a la interrogación del por qué de esos conmocionantes sucesos, me convencí de que hay dos rutas metodológicas para el análisis del derecho constitucional de México o de cualesquiera otros países. Uno es el histórico político, y otro, el puramente jurídico. Creo que sin necesidad de hacer divisiones absolutas que sólo confunden o simplifican las cosas, la escuela histórico-política está bien representada en nuestro me-

dio por el juriconsulto chiapaneco Emilio Rabasa (1856-1930), y la escuela puramente jurídica por el jalisciense Ignacio L. Vallarta (1830-1893). Sus principales obras acercan al lector a los métodos señalados.

Ejemplifiquemos primero y luego intentemos alguna aportación teórica sobre el tema. En la *Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, al iniciar Rabasa la exposición de la vida mexicana en torno del conflicto entre dictadura y constitución, escribe lo siguiente:

En los veinticinco años que corren de 1822 en adelante, la Nación mexicana tuvo siete congresos constituyentes que produjeron, como obra, una Acta Constitutiva, tres Constituciones y una Acta de Reformas, y como consecuencias, dos golpes de Estado, varios cuartelazos en nombre de la soberanía popular, muchos planes revolucionarios, multitud de asonadas, e infinidad de protestas, peticiones, manifiestos, declaraciones y de cuanto el ingenio descontentadizo ha podido inventar para mover el desorden y encender los ánimos. Y a esta porfía de la revuelta y el desprestigio de las leyes, en que los gobiernos solían ser más activos que la soldadesca y las facciones, y en que el pueblo no era sino materia disponible, llevaron aquellos el contingente más poderoso para aniquilar la fe de la nación, con la disolución violenta de tres asambleas sin poderes ni apariencia de legitimidad.⁴

No sería difícil extender las olas del caos a que se refiere el autor citado hasta más o menos la promulgación del texto queretano y la institucionalización que inicia de manera espectacular e inesperada la administración de Lázaro Cárdenas. Si es verdad que la Revolución de Ayutla (1854-1855) puso el punto final a la era santanista, igualmente lo es que a pesar de la nobleza que rodeó a la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma (1859), el país se vio atormentado por terribles acontecimientos internos y externos —Guerra de Tres Años, invasión francesa y Segundo Imperio, y luego de la restauración republicana, por el levantamiento de Tuxtepec y la larga *pax* porfiriana liquidada, al fin, por la Revolución—. Es decir, en casi un siglo de historia que va del Constituyente de San Pedro y San Pablo a la convocación revolucionaria contra Díaz, del Plan de

4 Rabasa, Emilio O., *La Constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México*, México, Tipografía de la Revista, 1912, p. 1; 2a. ed., Madrid, Editorial América, 1917; 3a. ed., México, Porrúa Hermanos, 1956.

San Luis Potosí, México contempló el derrumbre o la burla de las tres constituciones federales y dos centralistas con que se pretendió encauzar su desenvolvimiento, y como dice Rabasa, en la trastienda del escenario jurídico, las agresivas luchas de intereses económicos que imponíanse usando o desconociendo las leyes supremas, sin importar desde luego la ilegitimidad o ilegalidad en que caían o subían gobiernos emanados de mandamientos constitucionales desconocidos por los propios titulares del aparato gubernamental, más atentos a las influencias de las clases acaudaladas que a la supuesta soberanía nacional enhebrada en los actos constituyentes de la República.

¿Cómo emprender los desgloses de las normas jurídicas para adentrarse en sus connotaciones sin tener en cuenta esas tramas sociales que les daban existencia o muerte? La pregunta se trasluce desde la transparencia de los 17 capítulos de *La Constitución y la dictadura*, cuestión subyacente también en el segundo clásico de Rabasa, *La evolución histórica de México*.⁵ Ahora bien, ¿cómo maneja el célebre autor de *El artículo 14. Estudio constitucional*,⁶ las cuestiones que se planteó en sus dos libros centrales? La respuesta es relativamente fácil: describe y profundiza en las raíces político-sociales de la historia constitucional del país, hasta antes del estallido de noviembre de 1910, sin importar desde luego las inclinaciones personales que manifiesta hacia los Estados Unidos de Norteamérica, en el último capítulo de *La evolución histórica* [...],⁷ y busca así esclarecer las razones de los hechos aparentemente confusos y tumultuarios que en lo superficial caracterizan una marcha histórica desordenada y sin señales orientadoras. Los interesados en seguir con detalle el pensamiento de Rabasa pueden consultar el libro de Elliot S. Glass: *México en las obras de Emilio Rabasa*,⁸ y de manera especial la bibliografía selecta de Rabasa y obras dedicadas a este personaje, que corona su trabajo.

El notable jurisconsulto Ignacio L. Vallarta (1830-1893) se desempeñó, entre otros importantes cargos públicos, como presidente de la Suprema Corte de Justicia, de 1878 a 1882, año en que renunció. Su elección a la Corte ocurrió en 1877, cuando era secretario de Relaciones, cargo que

5 Rabasa, Emilio O., *La evolución histórica de México*, viuda de Ch. Bouret, 1920; hay una 2a. ed., de Porrúa Hermanos, 1956, y una más reciente, la tercera, prologada por Diego Valadés, México, UNAM, 1986.

6 Rabasa, Emilio O., *El artículo 14. Estudio constitucional*, Tipografía El Progreso Latino, 1906; Porrúa Hermanos la reeditó en 1955.

7 Rabasa, *La evolución histórica de México*, pp. 328-349.

8 Glass, Elliot S., *México en las obras de Emilio Rabasa*, México, Editorial Diana, 1975.

dejaría en mayo del siguiente año. Un decenio adelante de haberse retirado de la Corte murió en la ciudad de México, el 31 de diciembre de 1893, a la edad de 63 años. Sus célebres *Votos* o sentencias en los juicios de garantías en que intervino como magistrado —corresponden al periodo que va de mayo de 1878 a noviembre de 1882— representan con exactitud, pues así lo exigía su función, la interpretación y aplicación deductiva de la norma jurídica a los casos planteados por las partes; en la nota liminar de presentación que el propio Vallarta redactó para el primer tomo de las *Cuestiones constitucionales o Votos* [...], acentuó dos puntos fundamentales: primero, su deseo de probar que la Constitución —la de 1857— era practicable y no impracticable como lo proclamaran sus enemigos, y que muchos de los defectos que se le atribuían resultaban hijos de las exageradas interpretaciones que de ellos se hicieron, añadiendo que en su ánimo prevalecía el anhelo de contribuir con la publicación de los *Votos* a la formación de la jurisprudencia constitucional mexicana; y como segundo punto exalta la idea de que el estudio del derecho constitucional se haga lejos del calor de las luchas políticas, o sea al margen de las tremendas explosiones que provocan los encontrados intereses, sociales e ideológicos, en el quehacer colectivo.⁹ Esta primera edición de los *Votos*, auspiciada por el autor, fue impresa en dos tomos, en la Tipografía de Francisco Díaz de León, entre 1879 y 1882. La segunda edición, arreglada por Alejandro Vallarta, comprende los prístinos tomos uno a cuatro, publicados entre 1894 y 1896, de la primera serie de Obras Completas de Vallarta; el tomo cinco de esta serie comprende *El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales* (1896), donde Vallarta con lujo de erudición nos legó un documento clásico de nuestra ciencia jurídica. En el tomo sexto se anuncia la segunda serie de Obras Completas divididas en dos partes: folletos y obras inéditas; sin embargo, la “Advertencia” que aparece en el tomo I habla de tres series: la segunda tendría los folletos y la última los escritos inéditos, aunque sólo pudieron consultarse los seis mencionados tomos y no los que faltan, de acuerdo con dicha “Advertencia”. Se hace notar que en el *Ensayo bibliográfico de derecho constitucional mexicano y de garantías y amparo*, de Jorge Vallejo y Arizmendi y Raúl Medina Mora, no se habla de más tomos que los seis

9 *Cuestiones constitucionales o Votos del c. Ignacio L. Vallarta, presidente de la Suprema Corte de Justicia, en los negocios más notables resaltados por este Tribunal, desde mayo de 1878 a septiembre de 1879*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879, 2 ts., pp. I-III.

mencionados.¹⁰ Por último, en homenaje al eminente jalisciense, y en cumplimiento de una promesa y un “compromiso sagrado”, Antonio de J. Lozano imprimió los *Votos* en cuatro tomos,¹¹ de fácil acceso y popularidad. En el mencionado *Ensayo bibliográfico* de Vallejo y Arizmendi y Medina Mora, se encuentra una más completa información de los textos de Vallarta sobre asuntos constitucionales.

¿Cuáles son las diferencias entre los métodos usados por Rabasa y Vallarta en sus mencionados libros? El primero echa mano de las categorías político-sociales para ahondar en el significado de las normas constitucionales; el segundo, por el contrario, acude sólo a los principios de lo jurídico y sus categorías, en el propósito de desvelar las connotaciones del mandamiento jurídico. Frente a las grandes concepciones de la teoría pura del derecho, desarrolladas principalmente por Hans Kelsen, el escepticismo de lo jurídico, en Gustav Radbruch; las ideas de ley recta, de Rudolf Stammler, o las metafísicas medievales y postmedievales, principalmente la de Santo Tomás de Aquino, Carl J. Friedrich vuelve por los fueros de la historia al afirmar que:

el derecho es historia congelada. En un sentido elemental, todo lo que estudiamos cuando estudiamos derecho es la narración de un acontecimiento histórico, y toda la historia consiste en relatos o testimonios de esta clase. Por consiguiente, no puede ser mi tarea elaborar un discurso sobre la importancia de los testimonios históricos para la comprensión de la ley: el nexó es tan íntimo y tan obvio que no requiere mayor esfuerzo.¹²

Pero, repetimos una vez más, ni en las ciencias exactas ni en las humanas hay instancias absolutas, y en este sentido debe evaluarse el punto de vista expuesto en relación con aquellos gigantes del derecho mexicano.

Como intentamos seguir la metodología rabasista para subrayar la grandeza de nuestra Carta de 1917, tendremos que entrar en los complejos temas del porfiriato, de la época revolucionaria que se dio en el septenio 1910-1917 y en las estructuras jurídicas anteriores al cambio político

10 Vallejo y Arizmendi, Jorge y Raúl Medina Mora, *Bibliografía de derecho constitucional mexicano y de garantías y amparo*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, 1947, pp. 110-111.

11 Lozano, Antonio de J. (ed.), *Votos del señor Lic. Ignacio L. Vallarta, presidente que fue de la Suprema Corte de Justicia Nacional en los negocios más notables resueltos por este Tribunal desde marzo de 1878 hasta noviembre de 1882*, México, 1894-1896, 4 ts.

12 Friedrich, Carl Joachim, *La filosofía del derecho*, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1964. La primera edición alemana data de 1955, p. 331.

constitucional que se pretendió introducir en la historia contemporánea de la República, al promulgarse la Carta de 1917.

II

1. Antes de entrar en materia, conviene exponer brevemente la hipótesis global de trabajo que orienta el análisis, pues de otra manera habría escollos, tropezones y turbaciones doctrinales que desde luego deben despejarse en todo lo posible.

El punto central se formula en torno a lo que es un sistema político y a las características que le otorgan un perfil comprensible y claro. Una vez revisadas las informaciones histórico-políticas de los principales países europeos, asiáticos y americanos, es dable concluir que el sistema político está integrado, en términos generales, por tres áreas íntimamente relacionadas entre sí. La primera de estas áreas es la estructura económica que da cimentación y dinámica a los otros elementos, sin negar por supuesto que estos influyen también los mecanismos de la producción y distribución de los bienes y servicios materiales. la segunda es la estructura política propiamente dicha, o sea lo relativo al poder y los usos que sus detentadores le dan en la práctica del gobierno. La tercera, por último, se refiere a las estructuras disuasivas y coercitivas del sistema, representadas por los ejércitos y la policía, y en ocasiones más frecuentes, que raras, por cuerpos paramilitares o parapoliciales que facilitan, en relación con el mando, ejecuciones ilegales transgresoras de los derechos del hombre.

Ahora bien, ¿qué papel cumplen cada una y el conjunto de esas estructuras en las operaciones o dinámica del sistema político? Es ésta una pregunta muy debatida porque significa algo así como “poner el dedo en la llaga” de la dominación. Ciertamente, la historia del pensamiento político muestra en todos sus capítulos estelares graves tensiones respecto del punto clave de quién o quiénes se ubican de tal manera que su posición les permite la utilización del sistema político en función de sus valores, que consideran superiores a los de sectores sociales ajenos a las decisiones sobre la marcha de los negocios públicos. Es decir, de manera expresa o no, hay que distinguir entre dominantes y dominados, en la inteligencia de que el carácter de dominante o dominado está imbricado en el lugar que se guarde en el sistema político; dominante es el grupo capaz de hacer actuar el sistema conforme a sus intereses; dominado es quien no tiene esa capacidad; y tal distinción nos lleva a reconocer la enhebración de

los sistemas políticos con las clases, estamentos o personalidades de la sociedad. En el siglo pasado, Carlos Marx cambió la visión de la economía acentuando que ésta no es como la exhiben los liberales, una trama de relaciones entre mercancías, sino una conjunción de relaciones entre los hombres. Lo mismo puede afirmarse de lo político: no es una vinculación abstracta o vacía de órdenes y acatamientos, y sí de relaciones de hombres que mandan y hombres mandados. Y en este punto cabe ya una pregunta muy directa, ¿en el sistema político quién y porqué se asume el papel de mandante o sea de dominante?

Cuando en el pasado imperial de China, los Chou triunfaron sobre los reyes Shang o Yin (c.1030 a.C.), el célebre Duque Regente de los primeros convocó a los segundos para explicarles el origen de su derrota y de la sumisión que debían a los triunfantes; más o menos argumentó de esta manera: el *Cielo* había otorgado su mandato a los Shang porque mostraron disciplina y observancia a las leyes supremas; no obstante, como los últimos monarcas Yin las rechazaron o rompieron con una conducta abusiva y procaz, el *Cielo* retiró su mandato y lo concedió a los Chou; por tanto, en lo adelante la subordinación era derivada de la voluntad divina. Esta fue la coreografía a la vista en aquella lejana época, aunque en los entretelones del escenario estaban las razones verdaderas, según lo demostró Chao-Ting Chi en *Key Economic Areas in Chinese History*.¹³ ¿Qué significa desde un punto de vista general la leyenda del Duque Chou? Nada menos que la hegemonía del sistema político corresponde a las clases o estamentos detentadores del poder económico, y además que las otras estructuras, la dirección política o gobierno y la facultad coercitiva son, salvo excepciones muy contadas en la historia, condicionados por aquella forma de propiedad, en el sentido de organizarse para asegurar la reproducción, profundización y ampliación del estado de cosas prevalente. ¿Cómo suplantarlo? Purgando el señorío actual de dicha estructura y abriendo la puerta a otros grupos, clases o estamentos.

Las postrimerías del siglo XVIII constatan históricamente esas hipótesis. La revolución de independencia de esas colonias inglesas en América y la transformación de los estados generales galos en la Asamblea Nacional Constituyente (1789) indujeron un cambio en la propiedad de la riqueza a favor, en el primer caso, de los colonos negociantes que pronto

13 Chi, Chao-Ting, *Key Economic Areas in Chinese History*, New York, August M. Kelly Publishers, 1970, pp. 1-9; primera edición, 1930. Para el estudio del tema de dominación véase Sternberger, Dolf, *Dominación y acuerdo*, Barcelona, Gedisa, 1992; la primera edición es de 1986.

se confederarían, y en el segundo por la liquidación de la aristocracia usufructuaria del complejo servil-censatario del Antiguo Régimen. Ahora bien, paralelamente a estas mudas trascendentales de las estructuras económicas emergieron las nuevas direcciones políticas de las clases burguesas con sus respectivas instancias coercitivas.¹⁴

2. Las grandes constituciones mexicanas han buscado la solución de los grandes problemas nacionales planteados por las circunstancias históricas que las gestaron y sancionaron.

Aunque el Decreto Constitucional de Apatzingán (1814) no adoptó la demanda de justicia social de los *Sentimientos de la Nación* (1813), redactados por José María Morelos y Pavón, si definió reglas claves para el encauzamiento de algunos de esos problemas. Reconocer al pueblo como titular de una soberanía absoluta y no relativa, la igualdad de los hombres ante la ley, la división de los poderes, otorgándole al congreso la calidad de instrumento del pueblo para el ejercicio de la soberanía y al ejecutivo la de administrador —distribuyó su ejercicio en tres individuos que se alternarían cuatrimestralmente en la Presidencia, evitando los peligros del autoritarismo— y estableciendo el régimen representativo electoral, son principios de la Ilustración y el liberalismo burgués revolucionario del siglo XVIII, pero con peculiaridades resaltantes: el rechazo radical del relativismo soberano y del autoritarismo presidencialista, entre otros. El desastre insurgente en Texmalaca, punto en el cual Morelos cayó prisionero de las tropas españolas el 5 de noviembre de 1815, obtuvo la plena vigencia del Decreto.

La Constitución de 1824 dio fin o al menos amortiguó la tendencia separatista que amenazaba con el rompimiento de la unidad política y territorial de México. Las exigencias de las castas regionales para eludir el mando centralista fueron armonizadas al adoptarse el sistema federativo de la Constitución Norteamericana no como mera imitación extralógica sino en función de una necesidad interna equilibradora de las fuerzas que podrían desmembrar a la República. Por otra parte, las dos constituciones centralistas (1836 y 1843) enmarcaron un decenio en el que la potestad militar organizada por Antonio López de Santa Anna y sus flexibles

14 Beard, Charles A. y Mary R., *Historia de la civilización de los Estados Unidos de Norteamérica. Desde sus orígenes hasta el presente*, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft, 1946, t. I, pp. 297-355; Soboul, Albert, *Histoire de la Revolution Francaise*, Paris, Gallimard, 1962, t. 2, pp. 295-325; así como Salvo Mastellone, *Historia de la democracia en Europa. De Montesquieu a Kelsen*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1990, pp. 19-27. La primera edición italiana es de 1986.

alianzas con los núcleos del poder económico, alentaron la sujetación de los intereses regionales a una unidad de decisiones, propósitos fracasados ante la resistencia desplegada por las castas no dispuestas a subordinarse al pretendido control central. Tales resistencias alcanzaron grados heroicos en la batalla, no victoriosa, del zacatecano Francisco García Salinas, a las agresiones de las fuerzas santanistas. La importancia del dilema centralismo o federalismo en aquella época puede apreciarse en el hecho de que el propio Santa Anna comandó los ejércitos que derrotaron el anti-centralismo de Zacatecas.

El Acta Constitutiva y de Reformas(1847) que restituyó el federalismo al dar nueva vigencia al Acta Constitutiva y Constitución, sancionadas respectivamente en 31 de enero y 4 de octubre de 1824, restableció el concepto federalista y pacificó a la vez las contradicciones intraelitistas del centralismo y la independencia estatal. Un clima general de desprestigio tanto de Santa Anna como de los sectores financieros parciales a la opción centralista, causado sobre todo por las traiciones a la patria que el general jalapeño protagonizó en la Guerra de Texas —Tratados de Velasco, entre esas vergüenzas— y las premeditadas derrotas de la Angostura, cerca de Saltillo —el 22 de febrero de 1847 se enfrentó el ejército mexicano contra los invasores norteamericanos comandados por Taylor, y en el momento culminante de la victoria del primero, sorpresivamente Santa Anna ordenó la retirada de los mexicanos hacia San Luis Potosí, valiéndose de pretextos fútiles y absurdos—, así como en Cerro-Gordo, entre Veracruz y Jalapa, donde Scott, en 18 de abril de 1847, arrasó fácilmente a los defensores porque su jefe se había negado a cubrir el sendero por el que la columna enemiga los flanqueó, clima de desprestigio que en unión de otros factores explica el triunfo de Mariano Otero (1817-1850) y sus partidarios en el recobramiento federalista. Para entonces, los manufactureros, latifundistas, contrabandistas y el clero que fincaron esperanzas de prosperidad en su jefe político Santa Anna, estaban decepcionados del apoyo que le habían otorgado; pero en realidad su caída no evitó los males que se abatieron sobre la República, antes y después de concertados en Querétaro los Tratados de Guadalupe-Hidalgo (1848). Sólo la profunda depresión que angustiaba a la población y las perplejidades turbadoras de las élites políticas, frente a las consecuencias de la guerra y la extrema miseria generalizada a lo largo y ancho del territorio, podían malamente encubrir las causas que condujeron a la reinstalación de Santa Anna, importado del exterior en 1853, en Palacio Nacional. Como Lucas Alamán,

jefe del partido conservador, identificó a semejante traidor, denunciado en varias ocasiones por Carlos María de Bustamante, con el gobierno de la “gente decente”, según consta en la carta que en nombre propio y de su partido se le entregó al tenebroso personaje, es asunto de difícil esclarecimiento. El caso es que Santa Anna tomó posesión de la Presidencia, y fue necesaria la rebelión de Ayutla para expulsarlo definitivamente del manejo público, hacia 1855.

La anarquía y el desorden alcanzaban ya niveles nodales; únicamente un nuevo constituyente sería capaz de hallar las salidas del laberinto, y por esto, en acatamiento al Plan ayutlense, se reunió el Congreso de 1856-1857, sancionando el 5 de febrero del último año la tercera constitución federal que, al lado de las Leyes de Reforma (1859), liquidó el Estado confesional vigente desde la Independencia, separó lo religioso de lo civil, nacionalizó los bienes del clero e instauró las instituciones que permitieron vencer la ofensiva conservadora de la Guerra de Tres Años (1857-61), la invasión francesa de Napoleón III (1862-67) y el llamado Segundo Imperio (1864-67). A pesar de las célebres intervenciones en el Congreso de Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez y Francisco Zarco, cuyas tesis darían lugar a que se hablara del nacimiento de un liberalismo social en el seno del predominante liberalismo individual.¹⁵ La Ley Suprema de 1857 no recogió la demanda de justicia social demandada al Constituyente de Chilpancingo, en 1813. Por el contrario, la aplicación de las leyes de desamortización y nacionalización a las comunidades rurales dio lugar a la consolidación de una mano muerta laica, acuñada de facto o *de jure* por costumbres y leyes que atrás de los juicios sucesorios ampararon la institución de la primogenitura o mayorazgo que nos legara la Colonia. El despojo sufrido por las comunidades indígenas y campesinas, la expoliación de la mano de obra en las manufacturas nacionales, inglesas, norteamericanas, francesas y alemanas interesadas en las inversiones dependientes, las más importantes de un expansivo capitalismo metropolitano apoyado principalmente en la política limantouriana que envolvió a las nacientes clases medias y a un no escaso sector acaudalado, preocupado por la creciente inestabilidad social no controlada desde las esferas gubernamentales.

El modesto empresariado nacional apercibíase estrechado entre el latifundismo parafeudal dominante en la sociedad rural, las subsidiarias ex-

15 La tesis es sustentada por Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1957-1961, 3 ts.

trajeras interesadas en la explotación de materias primas y la construcción de ferrocarriles y vías que facilitarían su exportación a las economías de origen, y las instituciones crediticias poco inclinadas hacia las operaciones locales. Esa próspera situación de terratenientes e inversionistas foráneos, rodeada de una permanente ira popular contenida o manifiesta en múltiples rebeliones campesinas,¹⁶ crearon el ambiente propicio para un gobierno fuerte y capaz de lograr la paz y el orden deseado por los dueños de la riqueza. La revuelta de Tuxtepec fue la respuesta esperada. En 1877 Porfirio Díaz liquidó por igual a lerdistas e iglesistas y tomó el poder apoyado por un militarismo apuntalado en las clases acaudaladas del interior y del exterior. Durante la primera presidencia de Díaz y la de Manuel González (24 de noviembre de 1876 al 30 de noviembre de 1884, incluido el periodo provisorio en que el tuxtepecano tomó la Presidencia, “24 de noviembre de 1876 al 4 de mayo de 1877”), se echaron las bases que permitieron el montaje de un gobierno de facto disfrazado con la Constitución de 1857, satisfactorio al conjunto de los estratos opulentos; el mayor porcentaje de la población con ingresos menores quedaría colocado en el papel de aportadora de trabajo e inteligencia. El gobierno de fuerza redondearía su función preeminente con leyes sobre el abigeato y la delincuencia aplicables también en la represión de los opositores políticos, de semejante modo al puesto en marcha por los Reyes Católicos al introducir en Castilla y Aragón el Santo Oficio, que de inmediato permitió castigo a herejes e inconformes con el régimen oficial, especialmente en los estados levantinos de Fernando.¹⁷

3. En el largo periodo porfirista, ¿qué características adquirió el sistema político que maduraría en la Edad de Oro, al amparo del Ministerio de Hacienda ocupado por José Ives Limantour (1854-1935), jefe ostensible del partido científico? Limantour tomó posesión de Hacienda en 9 de mayo de 1893, en sustitución de Matías Romero, y renunció al cargo después de ejercerlo durante los últimos 18 años del gobierno porfirista —25 de mayo de 1911—, con motivo de la caída de Ciudad Juárez en manos de Francisco Villa; abandonaría de inmediato el país y radicaría en la Ciudad Luz, donde vivió hasta su muerte. Matías Romero suplió al ministro

16 Véanse Reina, Leticia, *Las rebeliones campesinas en México, 1819-1906*, México, Siglo XXI, 1980; y Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, “Segundo Coloquio Regional de Historia Obrera”, UAP, 1979, 2 ts.

17 Elliott, J. H., *Imperial Spain*, London, Pinguin Books, 1976, pp. 99-110. La primera edición es de 1963.

Benito Gómez Farías, quien sucedió a Manuel Dublán, primer secretario de Hacienda en la temporada siguiente a la reelección de Díaz, hacia 1884. En la primera presidencia constitucional de Díaz, Hacienda estuvo sobre todo en manos de Justo Benítez, Matías Romero, Trinidad García de la Cadena y José T. Toro.

4. ¿Cuál fue el tipo de economía creada en los 30 años del Porfiriato?¹⁸ Visto panorámicamente el problema, pueden distinguirse tres etapas que naturalmente carecen de límites precisos porque unas y otras se interpolan tanto en las distintas modalidades que adquieren a través del tiempo, cuanto en el peso específico que representan en el conjunto de la producción de bienes y servicios. La primera etapa fue la de consolidación del sistema de las haciendas, cuyos fecundos huertos fueron cultivados en la Colonia y posteriormente cuando las leyes de desamortización y nacionalización enriquecieron las manos muertas laicas.¹⁹ Este sistema de haciendas, semifeudal en lo que hace al señorío de los propietarios y servidumbre de los campesinos, se arraiga aún más con la institución de las *tiendas de raya*, por virtud de la cual el siervo degrada la poca libertad de que goza, al acercarse su suerte a la esclavitud impuesta por conquistadores y colonos en el siglo XVI. El régimen de manos muertas laicas dio un perfil

18 Aparte de diversos estudios históricos de la economía mexicana, resultan imprescindibles las siguientes obras, a saber: a) Bustos, Emiliano, *Estadística de la República mexicana* (anexo 3 de la Memoria de Hacienda 1877-1878; Matías Romero fue secretario entre mayo de 1877 y abril de 1878, antes se desempeñaron en el cargo Justo Benítez y Francisco de Landero y Coss), México, Ignacio Cumplido, 1880; b) Romero, Matías, *Memoria de Hacienda*, 1893; c) Valadez, José C., *El porfirismo. Historia de un régimen*, Editorial Patria, 1941-1948; el primer volumen está dedicado "al nacimiento", y los dos siguientes "al crecimiento"; d) Cossío Villegas, Daniel, *Historia moderna de México, El porfiriato. Vida económica*, México, El Colegio de México, 1965, 2 ts. Reeditado en 1974. Son obras informativas, aunque la de Valadez hace atinadas apreciaciones políticas. Cossío Villegas en el prólogo a los 2 ts. nos procura también su evaluación de la época; e) Figueroa Domenech, J., *Guía general descriptiva de la República mexicana*, México-Barcelona, Ramón de S. N. Avaluze, 1899, 2 ts.; f) Bonaparte, Roland *et al*, *Le Mexique au debut de XX Sicle*, Librairie Delagrave, París, s/f, 2 ts. Para épocas anteriores véase Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Documento para la industrialización en México. 1837-1845, preámbulo de Horacio Labastida, México, 1977, donde el lector encuentra las célebres Memorias sobre el estado de la agricultura e industria de la República. 1843-1845, presentadas por Lucas Alamán, director general de los ramos al gobierno; además, Crichton Wyllie, Robert, *México. Noticias sobre su hacienda pública bajo el gobierno español y después de la Independencia*; h) Romero, Matías, *Memoria de la Secretaría de Hacienda*, México, 1870. Para la época de la intervención francesa y el llamado Segundo Imperio véase i) Payno, Manuel, *México y sus cuestiones financieras con la Inglaterra, la España y la Francia*, México, Ignacio Cumplido, 1862, y del mismo autor *Cuentas y gastos de la intervención de 1861 a 1867*, México, 1868. Una revisión reciente de la economía en la Reforma, en j) López López Cámara, Francisco, *Los Fundadores de la economía mexicana en la época de la Reforma y la intervención*, México, 1962; y k) *La estructura económica y social de México en la época de la Reforma*, México, 1967.

19 Véase *supra* nota 18, c), t II, Crecimiento, pp. 65-124.

especial a las poderosas haciendas que auxiliaron tanto el ascenso de la dictadura cuanto su estabilización hasta los tiempos en que Limantour descubrió el país a la inversión extranjera, amparándose en la tesis de que la modernización industrializadora sería imposible sin aprovechar el ahorro excedente del exterior.

La separación del imperio latifundista y el del capital metropolitano de ninguna manera es radical, pues antes de Limantour se hicieron por igual préstamos foráneos y promociones industrializadores, como los impulsados con los ejemplos de Lucas Alamán y Esteban de Antuñano.²⁰ Ahora bien, precisamente en el interregno entre esas etapas germinó la agro-industria acrecentada en el ocaso del Porfiriato.

En esa forma y desde enfoques generales, se distinguen las etapas por las que atravesó la dictadura en lo que hace al dominio elitista económico: a) una primera etapa donde el mayor peso es el de hacendados; b) un interregno agro-industrial, resultante de la conjugación de las haciendas con las inversiones extranjeras; c) aquél en que las inversiones extranjeras se convierten en el eje de la economía²¹ en diferentes vetas: la agro-industria, la explotación mineral del subsuelo, incluido el petróleo importante ya hacia el primer decenio del siglo XX,²² junto con la aparición de núcleos fabriles y financiero-bancarios, operados desde el exterior, con la colaboración secundaria de capitales nacionales.²³

5. La descrita estructura económica dio origen a estructuras sociales cargadas de las tensiones inteligentemente denunciadas por el floresmagonismo en el periódico *Regeneración*, fundado en 1900, en la “Convención de Clubes Liberales de San Luis Potosí” (1901), en *El Hijo del Ahuizote*, y a través del célebre *Programa* del Partido Liberal, impreso en San Luis Missouri, hacia 1906, tensiones que estallarían en las rebeliones maderistas con el Plan de San Luis Potosí (1910), los zapatistas y el Plan de Ayala (1911), los carrancistas y el Plan de Guadalupe (1913).

Las haciendas y su agro-industria explotaban una enorme masa indígena y campesina hundida en la mayor pobreza material y cultural, sujeta

20 Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Obras de Esteban de Antuñano*, prólogo, selección y notas de Horacio Labastida y Alejandro de Antuñano Maurer, México, Imprenta de la SHCP, 1978.

21 Véase *supra* nota 18 a), D’Olwer, Luis Nicolau, t. II, pp. 973-1185.

22 Nearing, Scott y Joseph Freeman, *La diplomacia del dólar*, México, Edición y Librería Franco-Americana, 1927, y Kirkland, Edward C., *Historia económica de los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1948, pp. 603 y ss.

23 Véase *supra* nota 18, c), t. I, pp. 233 y ss.; véase también en la misma nota el inciso a), D’Olwer, Luis Nicolau, *op. cit.*, pp. 1125-1129.

a la opresión y violencia de unos guardias rurales costeados por caciques, hacendados y autoridades.²⁴ El clero en nada se parecía al del obispo fray Bartolomé de las Casas, en el siglo XVI, y al del arzobispo Juan de Palafox y Mendoza, en el siglo XVII; por el contrario, su apoyo al señorío parafeudal fue persistente y franco, sin olvidar casos excepcionales en los que sin éxito buscó reproducir el ejemplo que fray Julián Garcés intentó poner en marcha en la Villa de Puebla de los Ángeles, imaginada como un remanso colectivo ajeno a la discriminación y expoliación de indios y clases bajas.

La multiplicación de las agro-industrias en distintos lugares de la República agudizó las contradicciones de la sociedad rural. Las estancias henequeneras de yucatán, bien operadas por el jefe de la “casta divina” Olegario Molina —ministro de Fomento (1907-1911) en el gobierno de Díaz—; los campos de concentración de yaquis y otros campesinos, en Valle Nacional, denunciados por el periodista John Kenneth Turner (1878-1948) en *México Bárbaro* (1910), libro que mostraría al mundo la esclavitud existente entre los oropeles de la dictadura, son ejemplos relevantes de la situación campesina. Las clases trabajadoras de los centros industriales no estaban en mejores condiciones que el peonaje. Acto criminal era la huelga para Díaz y después en los años del presidente Carranza, quien lo decretó así al combatir las protestas obreras que exigían a su gobierno acuerdos para el pago de salarios en moneda metálica y no en papeles sin valor. Otras muestras de las exacerbaciones dramáticas de la época fueron escenificadas en Río Blanco y Cananea. La huelga de Cananea aún duele y ofende. Los *rangers* estadounidenses autorizados por el gobernador de Sonora masacraron mineros mexicanos, en defensa de la empresa regenteada por William C. Greene, sin que el gobierno nacional hiciera nada por impedirlo. Manuel M. Diéguez y Esteban B. Calderón, miembros del Partido Liberal Mexicano, fueron encarcelados en San Juan de Ulúa por escudar a los obreros. La segunda matanza ocurrió en Río Blanco, Orizaba, al no acatar, los obreros textiles, el mañoso arbitraje con que Díaz buscó someterlos en beneficio de los patrones y sus asociados políticos que, con el ejército, reprimieron la resistencia proletaria.²⁵ No era distinta la suerte de la reducida clase media de “cuello blanco”,

24 Véase *supra* nota 18, c), t. I, pp. 263 y ss.

25 Cerda Silva, Roberto de la, *El movimiento obrero en México*, México, UNAM, 1961; Baca Calderón, Esteban, *Juicio sobre la guerra yaquí y génesis de la huelga de Cananea*, 2a. ed., México, CETTSMO, 1975, y Litz Arzubide, Germán y Armando, *La huelga de Río Blanco*, México, SEP, 1935.

desorganizada y sin conciencia política, que prestaba servicios en administraciones patronales y públicas; sus modestos sueldos eran insuficientes para mantener el decoro a que aspiraba la pequeña burguesía; sus solicitudes de mejoramiento concluían por lo general con el cese fulminante. De cara a la común miseria de los trabajadores, derrochábanse sin límite de vanidad la riqueza de las élites domésticas junto con directores o agentes de las empresas subsidiarias, en las reuniones y actos de emperifollados círculos aristocráticos imitantes de costumbres y maneras predominantemente parisinas. ¿Cuál fue, en esa falsificada atmósfera de prosperidad, el papel de los intelectuales? La mayoría era empleada del gobierno o de los empresarios; la minoría tomó la bandera de los pueblos, como lo hicieron Ricardo Flores Magón (1873-1922) y sus amigos, algunos miembros del Ateneo de la Juventud, José Vasconcelos entre ellos, y profesionistas amantes de la democracia —Luis Cabrera (1876-1954), Alfonso Taracena, Antonio Díaz Soto y Gama (1880-1967) y otros prominentes revolucionarios que sería innecesario enumerar ahora—.

Esas estructuras económicas y sociales configuraron las estructuras políticas del régimen porfirista. En su primera fase, la de los hacendados y el militarismo tuxtepecano, se instituyó el “gobierno del hombre fuerte” y la *pax* porfiriana sobre las armas de ejército y policía en la superficie de un interno tejido de “compadrazgos” intercomunicante entre la presidencia de la República, las gubernaturas estatales y las jerarquías inferiores de jefes políticos y municipales; informadora, tal organización, de las cúpulas directoras de las operaciones represoras de cualesquiera oposiciones que a su juicio pusieran en peligro la ahora titulada seguridad nacional. En su segunda fase y en la medida en que el poder económico extranjero infiltró sectores básicos de la economía, el gobierno porfiriano pasó a depender más y más del círculo inversionista foráneo que contaba con la protección de sus gobiernos. De esta manera, la potestad gubernamental se vio infiltrada sutil o descaradamente: en ningún caso se tomarían decisiones de importancia al margen del empresariado externo.²⁶

La propiedad del patrimonio nacional en manos de elites locales y extranjeras indujo una configuración social de clases minoritarias opulentas y mayorías infortunadas, cuyo gobierno, favorable a las primeras, se enmascaró en un Estado de derecho con las vestiduras sancionadas por el

26 Véase *supra* nota 18, d), t. I, pp. XI-XXIII; Daniel Cossío Villegas opina de otra manera en el prólogo del texto. Véase Lombardo Toledano, Vicente, *Lo que vive y lo que ha muerto de la Constitución de 1857*, México, Imprenta Ramírez, 1958, pp. 29-36.

constituyente de 1856-1857 y las Leyes de Reforma (1859). Un fraude político más, agregado en la historia de los muchos que protagonizó Santa Anna entre 1833 y 1853.

III

El Constituyente de 1917 convocado por el gobierno veracruzano de Venustiano Carranza estuvo desde su inauguración ubicado en delicadas compresiones internacionales y nacionales de enorme significación. En lo nacional, en primer lugar, se halló frente a las modalidades estructurales de propiedad y gobierno que desarrolláronse a través de las distintas etapas de la dictadura; y en segundo, en medio de la crisis de las corrientes revolucionarias desgajadas luego del fracaso de la ya mencionada Convención de Aguascalientes. Zapatistas y villistas mostráronse irreconciliables con un carrancismo que pretendía legitimar su preeminencia en los orígenes de la rebelión del Plan de Guadalupe contra la satrapía de Victoriano Huerta y su asociado Lane Wilson, embajador en México del presidente estadounidense W.H. Taft (1909-1913), organizada inmediatamente después de la “Decena trágica” (1913).²⁷

En lo internacional, el Constituyente recibía las complejas y devastadas consecuencias de los conflictos europeos que dieron lugar a la Primera Guerra Mundial (1914-1918) comprendida la intervención, hacia 1917, de Washington, conflicto que pronto adquirió el carácter global o total que envolvió al mundo a partir de la declaración de guerra que formuló Austria contra Serbia (28 de julio de 1914), hasta la conclusión de la Segunda Guerra, con la rendición de Japón (14 de agosto de 1945), a los ocho días del genocidio atómico de que fue víctima Hiroshima, repetido de inmediato en Nagasaki.²⁸

Las aún vigentes respuestas que dio el Constituyente a esos trágicos problemas al sancionar la Carta Magna, el 5 de febrero de 1917, en el ahora Teatro de la República de la Ciudad de Querétaro, tanto por su singularidad en el momento en que fueron promulgadas cuanto por la exacta interpretación de las circunstancias históricas de entonces, un ejemplo de sabiduría legislativa y grandeza entre los meritorios documentos constitu-

27 Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1960, 2 ts., y Márquez Sterling, Manuel, *Los últimos días del presidente Madero*, Habana, Imprenta Siglo XX, 1917.

28 Hobsbawn, Eric, *Historia del siglo XX. 1914-1991*, Barcelona, Grijalbo, 1995, pp. 30-61.

cionales de la época, incluidos el de Weimar (1919), el soviético (1921) y aún el de la España republicana (1931).

¿Cuáles son en lo fundamental esas respuestas y las instituciones que las recogieron? Ofrezcamos un epítome claro y sencillo en los siguientes párrafos.

Desde la Constitución norteamericana (1787) y la monarquía parlamentaria francesa (1791), que recuerda el *Bill* de Derechos y el Acta de Establecimiento (1689 y 1701) de Inglaterra; y, en nuestra historia, desde el decreto Constitucional de Apatzingán y la primera Constitución de San Pedro y San Pablo hasta la reformista de 1857, es manifiesta en ambos fenómenos históricos una persistente voluntad democrática como contrapeso no sólo al absolutismo de las antiguas monarquías o al virreinal, sino asimismo a cualesquiera formas autoritarias en la práctica del poder. Sin embargo, para el enfoque mexicano, el Constituyente de 1917 fue en todo momento muy consciente de la contradicción entre el mandamiento legal institutivo del Estado y la política real de los gobiernos. El Decreto de Apatzingán fue invalidado por la derrota de las fuerzas insurgentes al ser aprehendido y fusilado José María Morelos y Pavón por las autoridades españolas. El Acta Constitucional y la Constitución de 1824, salvo las débiles medidas ordenadas por Guadalupe Victoria (1746-1843) durante el cuatrienio de su administración, jamás llegarían a cumplirse ni en su primera vigencia (1824-1835) por la burla que de ella hizo el militarismo santannista, ni en su segunda época —*Acta Constitutiva y de Reformas* (1847)—, de acuerdo con la concepción moderada de Mariano Otero, expuesta en su célebre *Voto particular* (1842).²⁹

Poco puede comentarse de las centralistas Siete Leyes (1836), cuya *Ley Segunda* instituyera el Supremo Poder Conservador defendido ante los embates santannistas por el oaxaqueño Carlos María de Bustamante,³⁰ y de las *Bases de Organización Política de la República Mexicana* (1843), defraudada en lo referente a la elección de los titulares del gobierno. En la Constitución de 1857 abrevaron pródomos democráticos en los comicios de 1867 y en los celebrados, con motivo de la muerte del Bene-

29 Las ideas de Otero pueden consultarse en Mariano Otero, *Obras*, recopilación y comentarios de Jesús Reyes Heróles, México, Editorial Porrúa, 1967, 2 ts.; Acta perdida en la pantanosa guerra que desataron los norteamericanos contra México, entre el ocaso de 1846 y 1848, año de los Tratados de Guadalupe-Hidalgo.

30 Bustamante, Carlos María de, *Análisis crítico de la Constitución de 1836*, México, 1842, estudio incluido en la parte final del t. II del libro del autor en *El gabinete mexicano*, México, Imprenta de José M. Lara, 1842, 2 ts.

mérito (1872), favorecedores de Sebastián Lerdo de Tejada. El levantamiento de Tuxtepec (1876) puso punto final a esos inconclusos acunamientos democráticos al concluir en una dictadura (1877-1911).

¿Cuáles fueron las causas de nuestro naufragio democrático? Las lecciones de la historia exhiben el origen del mal. Cuando Morelos se dirigió al Congreso de Chilpancingo (1813) con los *Sentimientos de la Nación* fue contundente en lo que la insurgencia demandó de los diputados comprometidos a dar forma de Estado a la nación, a saber: la república democrática y popular exigida se sustentaría en una equilibradora distribución de los bienes materiales y culturales, de tal manera que los ricos fueran en lo sucesivo menos ricos y los pobres menos pobres.³¹ Es decir, democracia sin justicia social es una visión utópica. Y habida cuenta de esa notable y frustrada experiencia, el Constituyente ordenó, en el artículo 27, sin antecedente alguno en las leyes supremas anteriores o contemporáneas, una innovadora distribución de la propiedad en propiedad reservada por la nación y administrada por el Estado, destinada a condicionar e impulsar el desarrollo y apuntalar en lo internacional el ejercicio libre de la autodeterminación soberana; en propiedad social, con el fin de elevar los niveles de vida de las masas trabajadoras y en una propiedad privada alentadora de una explotación empresarial compatible con los intereses generales representados en las otras dos formas de propiedad y en el bien general de la sociedad; es decir, un cambio trascendental en el dominio de la propiedad que aseguraría la participación del pueblo en el manejo del poder político.

El aprovechamiento armónico de esas formas de la propiedad, aprovechamiento de una economía viable y extraña a las prácticas del supuesto mercado libre imaginado por Adam Smith, ofrecería a los individuos y las familias el convivir con una justicia social vigorizadora de los derechos humanos y políticos, del ser nacional y de las instituciones democráticas. Sin romper con la propiedad particular, el Constituyente proclamó un sistema excluyente de los perjuicios inducidos por el capitalismo iniciado en la revolución industrial inglesa. Pero adviértase que la idea de identificar justicia y democracia, sugerida por la insurgencia morelense y perdida por algo más de un siglo, fue hecha realidad jurídica y política en la Carta de 1917, a pesar de las resistencias de origen y los traspiés posteriores.

31 Lemoine, Ernesto, *Manuscrito Cárdenas*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1980, pp. 19-20.

Con una justicia social viable y acogida en normas constitucionales, los asambleístas consideraron que la democracia tanto tiempo esperada podría florecer en historia concreta, dada en el espacio y el tiempo.

En las sesiones celebradas en 25, 29, 30 y 31 de enero de 1917,³² fue presentada, discutida y aprobada la iniciativa sobre el artículo 27, cuyas consideraciones expresan tesis esenciales sobre el particular al tocar el tema de la propiedad de la tierra, eludido siempre, dicen los autores de la iniciativa, por “miedo a las consecuencias”, temor que se venció con valentía. En esta materia se tocan dos asuntos de enorme interés: el de la propiedad originaria de la nación sobre los recursos de su territorio, y el relativo al reconocimiento de las formas de propiedad del pueblo, generadas en el transcurso de los años y de acuerdo con usos y costumbres sancionados por la ética social. La declaración sobre el derecho eminente de la nación es el instrumento dispuesto por el Constituyente para poner fin al faraónico poder económico y político de los inversionistas extranjeros, derecho que recupera la propiedad nacional básica, en manos subsidiarias foráneas por virtud de la política porfiriana sustentada en leyes tan censurables como los que otorgaron el señorío del subsuelo a los dueños del suelo, y las de baldíos, deslindes y colonizaciones, condenadas con acritud por Wistano Luis Orozco y Enrique Molina Henríquez;³³ por otra parte el citado derecho original implica la facultad nacional de introducir en la propiedad las modalidades exigidas por el interés público, preceptos fundadores de los derechos dotatorios y restitutorios de los campesinos, conculcados por el latifundismo, puesto que nunca el Constituyente admitió el despojo sistemático y opresivo de las clases rurales y urbanas; así, el derecho agrario surge como garantía de su goce equitativo en la cultura y los bienes materiales, o sea la dignidad humana.

En el área de las relaciones obrero-patronales, el legislador sancionó el artículo 123 constitucional: el objeto es proteger al trabajador con jornadas mínimas de trabajo, salarios *remuneradores*, participación en las utilidades de las compañías, habitación, servicios médicos y sobre todo sindicación, derecho de huelga y la facultad de hacer los estudios econó-

32 Diario de los Debates del Congreso Institucional, publicado bajo la dirección de Fernando Romero García, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, t. II, “Apéndice”, pp. XXXI-XXXV; también consultar pp. 769-844.

33 Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, México, Imprenta El Tiempo, 1895, y *Los ejidos de los pueblos*, México, Ediciones El Caballito, 1975; Molina Henríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, Imprenta de A. Carranza e Hijos, 1909.

micos en una empresa, cuando sus propietarios rechacen las demandas obreras alegando incapacidad financiera de la empresa. Este derecho básico se ejerció ante la negación gerencial de acceder a las mejoras obreras, alegando incapacidad de los negocios petroleros; la comisión que presidiera Jesús Silva Herzog hizo patente la falsedad de la negativa y dio las bases para el laudo de las autoridades del trabajo, en favor de los huelguistas, confirmado posteriormente en sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Bien sabido es que la rebelión de las compañías extranjeras al cumplimiento de las resoluciones judiciales justificó el decreto expropiatorio, expedido por el presidente Lázaro Cárdenas, en marzo de 1938.³⁴

La sabia conjunción de las clásicas garantías individuales con las sociales, magistralmente lograda por el Constituyente de 1917, asentó, para el país, la perspectiva esperanzadora de un futuro de justicia social y libertades democráticas como fuente de la grandeza mexicana afanosamente buscada por sus miembros desde la Primera Junta Preparatoria, celebrada en el Salón de Actos de la Academia de Bellas Artes queretana, en 21 de noviembre de 1916, hasta la culminación de los debates en la Sesión Solemne de Clausura efectuada en el Teatro Iturbide, hoy Teatro de la República, en la tradicional ciudad de Querétaro, hacia el 31 de enero de 1917; en esta sesión, Venustiano Carranza protestó guardar y hacer guardar la nueva Constitución, equivocadamente considerada como reforma de la Constitución de 1857.³⁵

Antes de concluir esta apreciación sobre la grandeza de la Constitución de 1917 valdría resumir sus más señaladas y trascendentales características. El Constituyente diseñó un Estado para el país en circunstancias internas e internacionales extremadamente difíciles. La Primera Guerra Mundial fue una lucha abierta y cruel por instalar un poder hegemónico entre los mayores poderes públicos y económicos del mundo; y en lo nacional, las fuerzas revolucionarias unidas en la derrota de la tiranía de Victoriano Huerta y sus satélites, rompieron la armonía al enfrentarse unas contra otras. Sin embargo, el Constituyente en apenas dos meses y catorce días de áridos debates, sancionó una Ley Suprema ejemplar por

34 Silva Herzog, Jesús, *El petróleo mexicano*, México, Gobierno de México, 1940.

35 Sobre el conflicto social y político véanse Dahrendoof, Ralf, *Sociedad y libertad*, Madrid, Tecnos, 1966, pp. 281-317; Rose, Arnold M., *La estructura del poder*, Buenos Aires, Paidós, pp. 145-154; la primera ed. Oxford University Press, 1967, y García Cortapelo, Ramón, *Introducción a la Teoría del Estado*, Barcelona, Teide, 1981, pp. 47-74; sobre la originalidad de la Constitución de 1917 véase Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1969.

la sabiduría con que desde lo jurídico estableció un equilibrado coeficiente de fuerzas locales y universales que directa e indirectamente incidían en la vida pública.

En suma y de manera substancial, los diputados queretanos previeron la institucionalización de un Estado administrador de los bienes fundamentales de la nación para asegurar el desarrollo nacional y su libre soberanía en el concierto de los pueblos; promover los prerequisites y condiciones de una viable y equitativa participación de los individuos y las familias en la riqueza material y cultural, permutando así la propiedad porfirista concentrada en minorías señoriales, locales y no locales, en una propiedad de mayorías dominantes, y sin negar la explotación del patrimonio particular siempre y cuando se respete por igual el público, el social y los intereses generales. Los cambios en la propiedad, las relaciones sociales y la representación republicana en los órganos de gobierno, al infiltrarse en la historia, darían lugar a la anhelada convivencia justa, democrática y soberana; es decir, a una nueva grandeza mexicana.